

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real Orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 147.—Real decreto determinando las atribuciones del Consejo de Ministros en el despacho de los negocios de Ultramar.

Convieniendo determinar fijamente las atribuciones del Consejo de Ministros en el despacho de los negocios de Ultramar, como también las relaciones del Ministerio nuevamente creado con los demás departamentos.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adoptarán por el Consejo de Ministros, despues de oido el de Estado en los casos establecidos por la ley, y se comunicarán por el Ministro de Ultramar las resoluciones que tengan por objeto:

- 1.º Alterar la organizacion ó régimen administrativo de las provincias de Ultramar en sus bases fundamentales.
- 2.º Fijar ó variar el presupuesto anual de ingresos y gastos.
- 3.º Disponer de los productos sobrantes de Ultramar, lo cual deberá verificarse á propuesta del Ministro de Hacienda, pero comunicándose las libranzas por él del ramo.
- 4.º Adoptar cualquiera disposicion relativa al establecimiento ó supresion de impuestos.
- 5.º Proponerme personas para el desempeño de los cargos de Gobernadores Capitanes generales, Intendentes, Regentes de las Audiencias y Presidentes de los Tribunales de Cuentas.
- 6.º Conceder Grandezas de España ó Titulos de Castilla á empleados ó personas residentes en las provincias de Ultramar.
- 7.º Adoptar cualquiera disposicion

que afecte al régimen exterior de la Iglesia ó á mi Real Patronato.

3.º Decidir sobre cualquier asunto que juzgue de gravedad el Ministro del ramo.

Art. 2.º El Consejo de Ministros fijará en cada año el número de las fuerzas de mar y tierra de las provincias de Ultramar.

Art. 5.º Se adoptarán por el Ministerio de Hacienda todas las resoluciones que den lugar á gastos ó anticipacion de fondos por parte del Tesoro público en la Peninsula, pero instruyéndose los respectivos expedientes por el Ministerio de Ultramar.

Art. 4.º Por el mismo Ministerio de Ultramar dirijirán sus comunicaciones á las Autoridades de aquellas provincias los Ministerios de Estado, Guerra y Marina, recibiendo de la misma manera las que de ellas procedan.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Marqués de Miraflores.

Otro variando en los presupuestos generales del Estado los créditos concedidos para gastos de la Direccion general de Ultramar.

Exigiendo una simple variacion de forma en los presupuestos generales del Estado el cumplimiento del art. 4.º de mi Real decreto de 20 del corriente, por el cual se aplican á los gastos del Ministerio de Ultramar los créditos concedidos para la suprimida Direccion general del mismo nombre, y atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Ultramar constituirá la seccion novena del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales en el de gastos ordinarios del Estado para el año económico de 1863 á 1864.

Art. 2.º Los capítulos que figuran en el presupuesto del Ministerio de la Guerra bajo el epigrafe de «Ultramar», tomarán en la expresada seccion novena el número de orden que correspondan con los mismos créditos autorizados

por la ley de 18 del corriente, sustituyéndose á la nomenclatura del personal y material de la Direccion general de Ultramar la de personal y material de la Secretaria del Ministerio.

Art. 5.º En el capítulo 1.º habrá un artículo especial que se titulará, como en las demás Secciones, «Sueldo del Ministro», pero sin asignarle crédito alguno hasta que fuere legalmente concedido.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la próxima legislatura.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Marqués de Miraflores.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, hechas á causa de la imposibilidad en que se halla por el estado de su salud de continuar desempeñando los dos cargos de Alcalde Corregidor de Madrid y Gobernador de la provincia,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado de este último destino, quedando muy satisfecha del celo, acierto y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Marqués de Miraflores.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José María Ezpeleta, Conde de Ezpeleta.

Vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Madrid.

Dado en Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de mi

Real aprecio á D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE ESTADO,

Marqués de Miraflores.

Gaceta núm. 147.—Ley ampliando los créditos abiertos por la de 1.º de Abril de 1859 para la construcción de carreteras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplian los créditos abiertos por la ley de 1.º de Abril de 1859 para la construcción de carreteras en la cantidad de 351.000.000 de rs., de los cuales se destinarán á

Carreteras de primer orden.	120.000.000
Idem de segundo.	160.000.000
Idem de tercero.	71.000.000

Total. 351.000.000

La inversion de estos créditos se hará proporcionalmente en los tres años económicos desde 1.º de Julio de 1863 á fin de Junio de 1866.

Para cubrir dichos créditos se aplicará la cantidad necesaria de los productos de la venta de bienes eclesiásticos, rebajándose de la tercera parte de los mismos productos destinados á la amortización de la Deuda pública por el art. 3.º de la ley de 7 de Abril de 1861.

Art. 2.º En la ejecucion de esta ley se atenderá el Gobierno á las disposiciones de las de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
José de Sierra.

Gaceta núm. 148.—Ley clasificando los montes públicos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes:

Primera. Montes del Estado.

Segunda. Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre sí ménos de un kilómetro.

Art. 3.º El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mútuo convenio y en los casos que así fuese útil al servicio.

Art. 4.º Podrá igualmente permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.

Art. 5.º Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyese necesario, previa indemnización á sus dueños, y renuncia de estos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le conviniere, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, según las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisición que podrá reclamarse dentro del término de cinco años, á contar desde el día de la expropiación.

Art. 6.º Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo suelo sea del Estado ó de algún pueblo ó establecimiento público, se refundirán los dos dominios, indemnizando previamente al particular.

Art. 7.º Se procederá inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños.

Art. 8.º Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales, las permutas y las indemnizaciones de que trata esta ley, se verificarán con las formalidades que determinará un reglamento; y serán resueltas, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando la cuantía de la compra, permuta ó indemnización no llegue á un millón de reales, y por una ley cuando exceda de esta cantidad.

Art. 9.º Subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existan legítimamente, cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservación del arbolado.

Si lo fueren, cesarán ó se regularizarán cuando haya posibilidad de esto último, á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales, é indemnizando previamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exija.

El Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos, previa la instrucción del oportuno expediente, en el que se hará constar el informe facultativo del Ingeniero de Montes de la provincia y del perito que podrán nombrar los interesados. Contra las resoluciones que en su vista adopte la Administración podrá intentarse el recurso contencioso.

Art. 10. No se permitirá por razón alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservación y repoblado.

Exceptuándose los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos.

Art. 11. Del producto en venta de todo aprovechamiento se empleará una parte en mejoras del monte respectivo.

Art. 12. Los montes del Estado serán administrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Intervendrá el Ministerio de Fomento en la administración de los demás montes públicos:

1.º Para que la explotación se sujete á los límites de la producción natural.

2.º Para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecución se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separación entre la parte facultativa y la administrativa.

3.º Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.

Art. 14. Los montes de particulares no estarán sometidos á mas restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía.

Cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á la ley dictare la Administración para promover el deslinde administrativo y para garantizar hasta su ejecución los intereses públicos.

Art. 15. Además de la exención de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería declarada por la ley de 23 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demás terrenos que se destinen á la plantación de arbolado de construcción, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los reglamentos.

Art. 16. En el presupuesto general del Estado se incluirán anualmente las cantidades necesarias para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 17. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Artículos adicionales.

1.º Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores, que exceptúan de la desamortización los terrenos y montes de aprovechamiento comun, y las dehesas destinadas al ganado de labor.

2.º El Gobierno hará una clasificación especial de los montes públicos de la provincia de Canarias que han de quedar exceptuados de la venta prescrita en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º El Gobierno adquirirá por cuenta del Estado, en el punto que creyere mas conveniente, el edificio y el campo necesarios para el establecimiento de la Escuela del cuerpo de Ingenieros de Montes.

4.º El Ministerio de Fomento publicará un catálogo de los montes exceptuados de la venta, con arreglo á los artículos de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
Manuel Moreno Lopez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 7.

Real orden declarando incontestable el derecho de la Administración en el reconocimiento de las fábricas de todas clases, sean ó no de especies sujetas al impuesto de consumos.

La Direccion general de Consumos, Ca-

sas de Moneda y Minas, en comunicacion de 20 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 3 del corriente la Real orden que sigue:

Ilmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo del Comiso de una partida de aceite verificado en la fábrica Igualadina algodonera, sita en Martorell, provincia de Barcelona, y del fallo absolutorio dictado por el Gobernador bajo el concepto de no proceder reconocimientos y aforos en las fábricas industriales y si solo en las de especies sujetas al impuesto de Consumo, según debe entenderse el artículo 156 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, acerca de cuya inteligencia consulta por separado en 14 de Junio del año último la Administración principal de Hacienda pública de la misma provincia. En su vista y de la resolución dictada por esa Direccion en 21 de Mayo anterior, en el propio sentido de aquel fallo, en expediente suscitado en Motril, provincia de Granada, de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio en 17 de Noviembre, opinando del mismo modo al manifestar que no procede el Comiso del aceite de que queda hecho mérito en atención á estar probado que la fábrica Igualadina algodonera de Martorell lo adquirió en los puestos públicos de la población; y considerando que lo expreso y terminante del artículo 156 de la Instruccion no dá lugar á dudas ni interpretaciones, y que según el mismo pueden ser reconocidas las fábricas de todas clases, en cuya voz genérica se explica bien la mente del legislador, sin duda teniendo en cuenta que tales establecimientos son puntos de gran consumo y requieren una vigilancia exquisita por parte de la Administración, afirmando mas y mas esta idea el hecho que ha dado motivo al expediente de Martorell; S. M., oido el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y de conformidad con el mismo, se ha servido declarar incontestable el derecho de la Administración en el reconocimiento de las fábricas de todas clases, sean ó no de especies sujetas al impuesto de consumo. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes, devolviendo el expediente del Comiso indicado para los que dispone el artículo 166 de la Instruccion.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y demás individuos á quienes compete.

Guadalajara 29 de Mayo de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
Eulogio Benayas.

Núm. 8.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20 del finado mes de Mayo se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente. En virtud de lo propuesto por el Consejo de Estado en sus consultas de 20 de Octubre de 1861 y 25 de Febrero próximo pasado; conformándose con esta última consulta y de acuerdo con el parecer de mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El uniforme de los Consejeros de Estado. Los consejeros que sean eclesiásticos ó militares usarán su traje y uniforme respectivo.

Art. 2.º El Fiscal de lo Contencioso y el Secretario general usarán el mismo uniforme que los consejeros con un solo entorchado en la vuelta de la manga y pluma negra en el sombrero.

Art. 3.º Durante el desempeño de sus respectivos cargos, llevarán los Consejeros, Fiscal y Secretario una toga, según modelo, en las ceremonias públicas sobre el uniforme ó traje referido y sobre vestido negro en las vistas de pleitos.

Art. 4.º Los Mayores de secciones, Tenientes Fiscales de lo Contencioso, los Oficiales del Consejo, Secretaría y Archivo, y los aspirantes usarán el uniforme que les corresponda con arreglo á las categorías que marca mi Real decreto de 18 de Junio de 1852. El Mayor y los Oficiales de la Sección de Guerra y Marina que sean militares usarán sus uniformes. A las vistas de pleitos asistirán los Tenientes Fiscales con toga de Magistrado sin medalla, y los Mayores Oficiales y Aspirantes de frac negro.

Art. 5.º Los Ugieres llevarán el uniforme de los Porteros de Consejo el que cor-

responde á los de los Ministerios con el galon dos líneas mas estrecho.—Dado en Aranjuez á 4 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 2 de Junio de 1863.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Miguel Bethencourt Sortino.

Núm. 9.

Otra dando baja definitiva en el ejército á los Señores Oficiales que se mencionan.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20 del finado mes de Mayo, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Por Reales órdenes que ha comunicado el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación, han sido declarados baja definitiva en el ejército el Teniente del batallón de cazadores de Arapiles D. Apolinar Montiel y Osutis; el de igual clase en el regimiento infantería del Rey, en la Isla de Cuba, Don Silvestre Serrano y Moro; el de la misma, procedente del batallón provincial de Zamora D. Salvador Cara y Gonzalez y el Oficial 3.º de Administración militar D. Miguel Moreno Curuchaga, y rehabilitado en su anterior empleo D. Manuel Espatolero y Artieda, Teniente que fué de infantería destinado al ejército de Filipinas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciendo saber á las Autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer en punto alguno los primeros, en un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la misma y demás efectos correspondientes.

Guadalajara 2 de Junio de 1863.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Miguel Bethencourt Sortino.

Núm. 10.

Relacion de los Ayuntamientos á cuyo favor se hallan las inscripciones intransferibles del 3 por 100.

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 20 de Mayo último, se me comunica la Real orden siguiente:

Segun relaciones que ha dirigido á este Ministerio la Direccion general de la Deuda pública, ha emitido las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado a favor de las Corporaciones que se expresan á continuación, con la numeracion y capital que aquellas representan.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su conocimiento el de los Ayuntamientos expresados y efectos correspondientes.»

Número de liquidación corresponden. Corporaciones á que corresponden. Capitales.

11.502	Ayuntamiento de Fuen-	
	cemillan.....	730 59
3	Id. de Almonacid de	
	Zorita.....	14.984 34
4	Id. de Mandayona.....	32.612 56
5	Id. de Alarilla.....	1.152 46
6	Id. de Marañon.....	5.894 03
7	Id. de Sigüenza.....	2.028 98

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los referidos Ayuntamientos.

Guadalajara 2 de Junio de 1863.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Miguel Bethencourt Sortino.

Núm. 11.

Circular disponiendo que hasta que termine la venta de montes, sigan incluyéndose en los presupuestos municipales los haberes de los guardas.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Montes.

En vista de las continuas reclamaciones presentadas por los guardas de montes sobre la irregularidad con que perciben sus escasos

haberes y teniendo presente los incalculables daños que necesariamente han de seguirse á los montes, de cuya custodia están encargados, si se desatiende por los pueblos el pago de dichos funcionarios; y no siendo posible por otra parte verificar nuevo reparto hasta que cese completamente la venta de los montes sujetos á la desamortización porque sería muy transitorio, en razón á no haberse declarado aun los que han de quedar como dehesas boyales y además no estar vendidos todos los declarados enajenables; he resuelto que hasta tanto que no se pueda tomar una medida general y constante con exacto conocimiento de los montes que han de continuar sujetos á la Administración, siga pagándose á los guardas, con arreglo al repartimiento hecho en 1857 y que los Ayuntamientos de los pueblos que comprende incluyan en sus respectivos presupuestos las sumas necesarias para llenar esta obligación, recomendando por último á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, que cuiden con la mayor actividad y celo de la recaudación de las cantidades correspondientes, á fin de que el pago se haga con exactitud y cesen las quejas que á repetirse, obligarán á este Gobierno á escogitar medidas de rigor que de sea evitar.

Guadalajara 2 de Junio de 1863.
EL GOBERNADOR INTERINO,
Miguel Bethencourt Sortino.

Núm. 12.

Edicto designando cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra denominada La Sorprendente.

D. Eulogio Benayas, Auditor honorario de Marina y Gobernador de esta provincia. Hago saber: Que por D. Manuel Miguel y Medina, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 29 del actual, designando cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra denominada La Sorprendente, sita en el paraje de los Bermejales, término municipal de Retiendas, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata fija en la Umbria del Cerro de los Bermejales á ocho metros del Arroyo de San Andrés; desde la dicha calicata en direccion á Saliente mil quinientos metros; á Poniente quinientos; desde la misma calicata en direccion á Norte ciento cincuenta y al Mediodía ciento cincuenta metros: en el perimetro de esta calicata hay una escalacion antigua abandonada hace muchos años. En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente. Dado y firmado en Guadalajara á 29 de Mayo de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Eulogio Benayas.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

Don Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido. Por el presente se llama, cita y emplaza á Ramon Lopez Rodriguez (a) Tebade, soltero, natural de la parroquia de Santa Maria de Villaraguntí, provincia de Lugo, de 25 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, á fin de recibirle la declaracion correspondiente en la causa criminal que se le sigue por lesion á Manuel Serrano, vecino de Hiendelaencina; apercibiéndole que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Atienza á 20 de Mayo de 1863.—Manuel Benito Argaña.—El actuario, Dario Burillo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION de esta provincia.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijacion de precios á que en el presente mes han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, verificándolo en la forma siguiente:

- Racion de pan, á 90 cénts.
 - Fanega de cebada, á 28 rs. 8 cénts.
 - Arroba de paja, á 1 real 50 cénts.
 - Id. de aceite, á 60 rs.
 - Id. de carbon, á 5 rs.
 - Id. de leña, á 1 real.
- Guadalajara 28 de Mayo de 1863.—El Presidente, Eulogio Benayas.—El Comisario de Guerra, José María Aulestia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

Habiendo dispuesto la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado se proceda al derribo y venta de materiales en subasta pública de una casa-cueva, procedente del clero en La Puerta, esta Administracion ha acordado señalar el dia 20 del próximo Junio para que tenga lugar dicho acto en los puntos y horas prefijados en la condicion 1.ª del pliego de las económicas que se inserta a continuacion del inventario, valorado de los materiales y efectos en venta.

	Valoracion.	Rs. cénts.
Mil quinientas ochenta tejas á 14 reales el 100.	222	
Ciento treinta y dos cábríos á 2 reales con clavo.	264	
Quince vigas á 20 rs. una con otra.	300	
Cuatro cargas de sojado á 20 reales una.	80	
Cuarenta maderas de pino á 10 reales cada una.	400	
Cuatro puertas.	90	
Una vasija rota con aspas de 30 arrobas.	50	
Otra id. id. de 40.	40	
Otra id. id. de 90.	90	
Otra id. id. de 80.	80	
Otra id. de 80 arrobas útil á 2 reales y medio.	200	
Otra id. de 50 á id. id.	125	
Una vasija de 60 arrobas útil á 2 reales y medio.	150	
Otra id. de 50 á id. id.	125	
Otra id. de 40 á id. id.	100	
Otra id. de 25 á id. id.	60 50	
Valor de la piedra.	50	
Total.	2.428 50	

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para la venta en pública subasta de los materiales y enseres pertenecientes á una casa-cueva del clero en estado de ruina en La Puerta.

- 1.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital y villa de La Puerta el dia 20 del próximo Junio de doce á una de su tarde ante el Sr. Gobernador, Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda en el primer punto; y en el segundo ante el Sr. Alcalde, Regidor Sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento en su defecto, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.
- 2.ª No se admitirá postura menor que la de 2.428 rs. 50 cénts. en que han sido valorados los materiales y enseres aprovechables de dicho edificio segun el expediente de tasacion.
- 3.ª Las proposiciones serán verbales por término de una hora, adjudicándose al mejor postor.
- 4.ª El total importe del remate deducida tan solo la cantidad de 300 rs. á que ascienden los gastos del derribo y que deben entregarse al Alcalde de dicha villa para pago á los operarios que lo ejecuten, tendrá ingreso en la Tesorería de esta provincia sin nin-

gun gravámen para la Hacienda tan pronto como se comunique al interesado la aprobacion de la subasta.

5.ª El rematante satisfará los derechos de la subasta, papel y honorarios del presupuesto de tasacion, así como de la escritura obligatoria si se le exigiere.

6.ª Deberá asimismo el rematante afianzar á satisfaccion de los Sres. que entendieren en la subasta las resultas y firmeza del presente contrato.

Guadalajara 27 de Mayo de 1863.—Segismundo García Acevedo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES de esta provincia.

Redenciones de censos.

La Junta provincial de Ventas de Bienes nacionales en sesion de 28 del actual, se ha servido aprobar la redencion de censos solicitada por los que se expresan á continuacion.

Procedentes de Corporaciones civiles.

Un censo de 41 rs. 13 cénts. precio del decenio de 1849 á 1858 de la fanega de trigo que satisfacía D. Eduardo Fernandez Alas, vecino de Madrid, á la Beneficencia de Guadalajara, inventariado con el núm. 817 y capitalizado al 8 por 100 en 513 rs. y 98 céntimos.

Otro de 900 rs. de capital y 27 de réditos anuales que satisfacía D. Antonio Lorenzo, vecino de Yélamos de Abajo, á la Instruccion pública de dicho pueblo, inventariado con el núm. 459 y capitalizado al 8 por 100 en 337 rs. 50 cénts.

Otro de 300 rs. de capital y 9 de réditos anuales que Nicanor Vicente, vecino de esta ciudad, pagaba al comun de labradores de la misma, inventariado con el núm. 561 y capitalizado al 8 por 100 en 112 rs. 50 céntimos.

Otro id. de 14 rs. 70 cénts. de réditos anuales que Blas Moya, vecino de esta capital, pagaba á los propios de la misma, inventariado con el núm. 563 y capitalizado al 8 por 100 en 183 rs. 47 cénts.

Otro id. de 8 rs. de réditos anuales que el mismo Moya satisfacía á los referidos propios, inventariado con el núm. 562 y capitalizado al 8 por 100 en 100 rs.

Otro id. de 82 rs. 26 cénts. valor de las dos fanegas de trigo anuales (á 41 rs. 13 céntimos, precio medio del decenio de 1849 á 1858) que el Sr. Conde la Concepcion, y por él su administrador D. Narciso Nicolás, satisfacía á la Beneficencia de esta capital, inventariado con el núm. 882 y capitalizado al 6 y 1/2 por 100 en 1.265 rs. 11 cénts.

Otro id. de 58 rs. 84 cénts. que dicho Sr. Conde satisfacía de réditos anuales al Hospital civil de esta ciudad, inventariado con el núm. 823 y capitalizado al 8 por 100 en 735 rs. 31 cénts.

Otro id. de 43 rs. de réditos anuales que el referido Señor pagaba al propio Hospital, inventariado con el núm. 826 y capitalizado al 8 por 100 en 562 rs. y 50 cénts.

Otro id. de 1 real de rédito anual que Julian Lopez, vecino de esta ciudad, pagaba á los propios de la misma, inventariado con el núm. 560 y capitalizado al 8 por 100 en 12 reales 50 cénts.

Otro id. de 33 rs. de réditos anuales que Justo Pastor, vecino de Valhermoso, satisfacía al Hospital civil de Molina, inventariado con el núm. 825 y capitalizado al 8 por 100 en 412 rs. 50 cénts.

Otra id. de 18 rs. de réditos anuales que Antonio Melendez, vecino de Humanes, pagaba al Hospital de esta villa, inventariado con el núm. 824 y capitalizado en 225 rs.

Otro id. de 9 rs. de réditos anuales que Antonio Alaminos, menor, y compañeros, vecino de la Olmeda del Extremo, satisfacian al Hospital de los Remedios de Cifuentes, inventariado con el núm. 826 y capitalizado al 8 por 100 en 112 rs. 50 cénts.

Otro id. de 83 rs. 38 cénts., valor de las dos fanegas de trigo, á 41 rs. 69 cénts. precio medio de la fanega en el decenio de 1849 á 1858, que Nemesio Vazquez Riva, vecino de Tendilla, pagaba á la Beneficencia de Renera, inventariado con el núm. 24, y capitaliza al 6 y 1/2 por 100 en 1.281 rs. y 70 cénts.

Otro id. de 660 rs. de capital y 19 rs. 28 céntimos de réditos anuales que pagaban Pablo Herranz y Teodoro Benito, vecinos de Hombrados, á la Memoria de Cisneros, agregada al Hospital de Molina, inventariado con el núm. 828 y capitalizado al 8 por 100 en 247 rs. 81 cénts.

Procedentes del Clero, correspondientes hoy al Estado.

Un censo de 1.100 rs. de capital y 33 de réditos anuales que Juan Velasco, vecino de Usanos, pagaba á la Iglesia de dicho pueblo, inventariado con el núm. 6146 y capitalizado al 8 por 100 en 412 rs. 50 cénts.

Otro id. de 500 rs. de réditos anuales que D. Victoriano Urizar, vecino de Aranzueque satisfacía á las Descalzas Reales de Madrid, inventariado con el núm. 6173 y capitalizado al 6 y 1/2 por 100 en 7.692 rs. 31 cénts.

Mitad de un censo de 198 rs. de réditos anuales que el expresado Urizar satisfacía por su parte á las Bernardas de Brihuega, inventariado con el núm. 818 y capitalizado al 6 1/2 por 100 en 3.046 rs. y 8 cénts.

Otro censo de 14 rs. 71 cénts. de réditos anuales que la Señora Condesa de la Vega del Pozo y en su nombre D. Manuel Domingo Mainez pagaba al Cabildo eclesiástico de esta ciudad, inventariado con el núm. 728 y capitalizado al 8 por 100 en 183 rs. y 84 céntimos.

Otro id. de 5 rs. 89 cénts. de réditos anuales que la misma Señora pagaba á las Bernardas de esta ciudad, inventariado con el núm. 3934 y capitalizado al 8 por 100 en 73 rs. y 53 cénts.

Otro id. de 164 rs. y 52 cénts. valor de las 4 fanegas de trigo (al precio de 41 reales 13 cénts., precio medio de la fanega en el decenio de 1849 á 1858) que la propia Señora pagaba á la indicada comunidad, inventariado bajo el mismo núm. que el anterior y capitalizado al 6 1/2 por 100 en 2.530 rs. y 78 cénts.

Otro id. de 1.100 rs. de capital y 33 de réditos anuales que Demetrio Gonzalez, vecino de Meco, pagaba á la Iglesia de Uceda, inventariado con el núm. 820 y capitalizado al 8 por 100 en 412 rs. 50 cénts.

Otro id. de 650 rs. de capital y 19 reales 50 cénts. de réditos anuales que D. Antonio Ballester y Atance, vecino de Brihuega, pagaba al Cabildo de San Felipe de dicha villa, inventariado con el núm. 821 y capitalizado al 8 por 100 en 243 rs. 75 céntimos.

Otro id. de 4.800 rs. de capital y 144 de réditos anuales que los herederos de Don Pascual Salinas y por estos D. Ventura del Arco, vecino de Madrid, pagaban á la Obrapia de Animas de Tórtola, inventariado con el núm. 6147 y capitalizado al 6 1/2 por 100 en 2.215 rs. 29 cénts.

Otro id. de 24 rs. y 60 cénts. de réditos anuales que Faustino Muñoz, vecino de Taracena, satisfacía á las Bernardas de esta ciudad, inventariado con el núm. 6148 y capitalizado al 8 por 100 en 307 rs. y 36 céntimos.

Otro id. de 21 rs. de réditos anuales que Don Narciso Nicolás, vecino de esta capital, satisfacía á los Dominicos de la misma, inventariado con el núm. 3615 y capitalizado al 8 por 100 en 262 rs. y 50 cénts.

Otro id. de 12 rs. de réditos anuales que Agapito Cabellos, vecino de Valdeavellano, satisfacía á la Iglesia del referido pueblo, inventariado con el núm. 3487 y capitalizado al 8 por 100 en 150 rs.

Otro id. de 6 rs. 18 cénts. de réditos anuales que D. Francisco Sanz, vecino de La Puebla de Valles, pagaba á la Iglesia del mismo pueblo, inventariado con el número 557 y capitalizado al 8 por 100 en 77 rs. y 21 cénts.

Otro id. de 9 rs. 83 cénts. de réditos anuales que el anterior satisfacía á dicha Iglesia, inventariado con el núm. 554 y capitalizado al 8 por 100 en 122 rs. y 81 céntimos.

Otro id. de 14 rs. de réditos anuales que Faustina Villacañas, vecina de esta capital, pagaba á la extinguida Iglesia de San Miguel de la misma, inventariado con el núm. 6149 y capitalizado al 8 por 100 en 175 rs.

Mitad de otro de 3 rs. y 48 cénts. de réditos anuales que la anterior satisfacía por su parte á las Claras de esta capital, inventariado con el núm. 6150 y capitalizado al 8 por 100 en 46 rs. y 38 cénts.

Otro censo de 8 rs. 88 cénts. de réditos anuales que la misma pagaba al Cabildo eclesiástico de esta capital, inventariado con el número 6151 y capitalizado al 8 por 100 en 110 rs. y 68 cénts.

Otro id. de 4 rs. y 33 cénts. de réditos anuales que Juan Urrea, vecino de Taracena, pagaba á la Cofradía de San Blas, inventariado con el núm. 6152 y capitalizado al 8 por 100 en 54 rs. y 4 cénts.

Otro id. de 41 rs. 36 cénts. de réditos anuales que el propio Urrea y compañeros pagaban á las Bernardas de esta capital, ni-

ventariado con el núm. 6153 y capitalizado al 8 por 100 en 316 rs. y 91 cént.

Otro id. de 66 rs. de réditos anuales que Don Gregorio García y Gómara, vecino de Brihuega, pagaba á las Jerónimas de esta misma población, inventariado con el número 6163 y capitalizado al 6 1/2 por 100 en 1.015 rs. y 39 cént.

Otro id. de 33 rs. de réditos anuales que el mismo satisfacía á las Bernardas de la misma villa, inventariado con el núm. 6164 y capitalizado al 8 por 100 en 412 rs. y 50 céntimos.

Otro id. de 19 rs. y 69 cént. de réditos anuales que el mismo Gómara pagaba al Cabildo de la referida villa, inventariado con el núm. 6165 y capitalizado al 8 por 100 en 245 rs. y 97 cént.

Otro id. de 2.200 rs. de principal y 66 de réditos anuales que pagaba D. José Domingo de Udaeta, vecino de Madrid, á la Memoria de D. Jerónimo de los Reyes, fundadora de la extinguida Iglesia de San Andrés de esta capital, inventariado con el número 6166 y capitalizada al 6 y 1/2 por 100 en 1.015 rs. y 39 cént.

Otro id. de 66 rs. de réditos anuales que el anterior pagaba á las Bernardas de esta capital, inventariado con el núm. 6168 y capitalizado al 6 y 1/2 por 100 en 1.015 reales y 39 cént.

Otro id. de 3.000 rs. de capital y 75 reales réditos anuales que D. Felipe Sanz, vecino de Torrelaguna, pagaba á las religiosas Franciscas de esta capital, inventariado con el núm. 6167 y capitalizado al 6 y 1/2 por 100 en 1.153 rs. 84 cént.

Otro id. de 2.200 rs. de capital y 66 de réditos anuales que D. Bruno Mellana, vecino de Alcalá y D. Manuel de Somoza, de Madrid, satisfacían procedente de la Obra pía de Agua, inventariado con el núm. 6162 y capitalizado al 6 y 1/2 por 100 en 1.015 reales y 39 cént.

Otro id. de 44 rs. y 36 cént. de réditos anuales que el Sr. Conde de la Concepción y por él su apoderado D. Narciso Nicolás pagaba á la Iglesia de Santiago de esta ciudad, inventariado con el núm. 6161 y capitalizado al 8 por 100 en 554 rs. y 41 cént.

Mitad de otro de 3 rs. 48 cént. de réditos anuales que Mariano Villanueva, vecino de esta ciudad, satisfacía procedentes de las Claras de la misma, inventariado al número 6160 y capitalizado al 8 por 100 en 46 rs. y 38 cént.

Otro censo de 800 rs. de capital y 24 de réditos anuales que D. Francisca Cruzado, vecina de Quer, satisfacía á las Animas de este pueblo, inventariado con el núm. 6159 y capitalizado al 8 por 100 en 300 rs.

Otro de 195 rs. de réditos anuales que Francisco de Simón, vecino de Humanes, pagaba procedente del Cabildo de esta capital, inventariado con el núm. 6158 y capitalizado al 4, 80 por 100 por ser á plazos en 4.062 rs. y 50 cént.

Otro de 240 rs. de réditos anuales que el mismo Simón satisfacía á las Claras de esta capital, inventariado con el núm. 6151 y capitalizado al 4 y 80 por 100 por ser á plazos en 5.000 rs.

Otro de 33 rs. de réditos anuales que D. Segunda Ranz, vecina de Brihuega, pagaba al Cabildo de Curas y Beneficiados de la misma villa, inventariado con el número 6155, y capitalizado al 8 por 100 en 412 reales y 50 cént.

Otro id. de 66 rs. de réditos anuales que Mariano Perez y compañeros, vecinos de Pastrana, pagaban á la Colegiata de la misma villa, inventariado con el núm. 6154 y capitalizado al 4, 80 por 100 por ser á plazos en 1.375 rs.

Otro id. de 1.235 rs. de capital y 37 de réditos que Eusebio Pendolero, vecino de Pastrana, pagaba á las monjas Franciscas, inventariado con el núm. 4.157 y capitalizado al 8 por 100 en 462 rs. 50 cént.

Otro id. de 66 rs. de réditos anuales que Juan Nepomuceno Toledano, vecino de Pastrana, pagaba á la Colegiata, inventariado con el núm. 6170 y capitalizado al 6 y 1/2 por 100 en 1.015 rs. y 39 cént.

Otro id. de 13 rs. de réditos anuales que el mismo Toledano pagaba de igual procedencia, inventariado con el núm. 6171 y capitalizado al 8 por 100 en 130 rs.

Otro id. de 175 rs. y un céntimo valor de las dos fanegas 9 y 1/2 de trigo á 41,13 precio medio del decenio, é igual cantidad de cebada á 21,58 fanegas que D. Manuel Domingo Maines, vecino de esta capital, pagaba á las Claras de la misma, inventariado con el núm. 6172 y capitalizado al 6 y 1/2 por 100 en 2.692 rs., y 47 cént.

Otro id. de 880 rs. y 26 rs. 42 cént. de réditos anuales que Miguel Pendolero, vecino de Pastrana, satisfacía á la Colegiata, inventariado con el núm. 4.188 y capitalizado al 8 por 100 en 330 rs. y 15 cént.

Otro id. de 2.200 rs. de capital y 66 de réditos anuales que Juan Ranera Ezequiel, vecino de Pastrana, pagaba á la Colegiata, inventariado con el núm. 1.385 y capitalizado al 6 y 1/2 por 100 en 1.015 rs. y 39 céntimos.

Otro id. de 3.000 rs. de capital y 90 de réditos anuales que José García Conde, paga á dicha Colegiata, inventariado con el número 1391 y capitalizado al 6 y 1/2 por 100 en 1.125 rs.

Otro id. de 396 rs. y 11 rs. y 90 céntimos de réditos anuales que Pio Escarpa, vecino de esta capital, pagaba al Clero, inventariado con el núm. 727 y capitalizado al 8 por 100 en 148 rs. 53 cént.

Otro id. de 1.100 rs. de capital y 33 reales de réditos anuales que Cristóbal Leal, vecino de esta capital, satisfacía á las Carmelitas de Arriba de la misma, inventariado con el núm. 6.175 y capitalizado al 8 por 100 en 412 rs. y 50 cént.

Otro id. de 2.200 rs. de capital y 66 de réditos anuales que Faustino Miedes, vecino de Taracena, pagaba á la Memoria de Mendoza, inventariado con el núm. 6174 y capitalizado al 6 y 1/2 por 100 en 1.015 rs. y 39 céntimos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos correspondientes.

Guadalajara 30 de Mayo de 1863.—Antonio Rúa Figueroa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Galve.

Los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional, presentarán en término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones de las mismas á este Ayuntamiento á fin de que la Junta pericial proceda sin demora á dar cumplimiento á la circular del Sr. Administrador principal de Hacienda pública, fecha 12 de Marzo último; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la legislación vigente y órdenes posteriores.

Galve 24 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Ramon Herrero.—El Secretario, Miguel Redondo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Atance.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el 1.º de Junio, el repartimiento de la contribución de inmuebles, correspondiente al año económico de 1863 á 1864.

El Atance 26 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Mateo Perdices.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torrecuadrada de Molina.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y la matrícula de subsidio industrial para el año económico desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1864, se hallan concluidos y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo tiempo podrán reclamar de agravio todos los que se hallan inscritos en ambos repartimientos.

Torrecuadrada de Molina 27 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Felipe Checa.—El Secretario, Raimundo Dominguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Colmenar de la Sierra.

El amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles de este pueblo para el primer año económico del corriente al 1864, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á los efectos prevenidos por la ley. Y para que así conste á los contribuyentes vecinos y forasteros se inserta el presente anuncio.

Colmenar de la Sierra 29 de Mayo de 1863.—El Presidente, Aciselo García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Canales de Molina.

Hallándose terminado por este Ayuntamiento el repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el próximo año económico de 1863 á 1864, el cual se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo período podrán hacer los contribuyentes las reclamaciones que vieren convenientes; pues pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones.

Canales de Molina 29 de Mayo de 1863.—El Presidente, Domingo Amayos.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Gregorio Aguado, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Argecilla.

El amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico que ha de regir desde 1.º de Julio próximo venidero, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, dentro del cual los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción pueden presentar sus reclamaciones de agravio que crean oportunas; pasado el término no se oirá reclamación alguna por mas justa que sea.

Argecilla 29 de Mayo de 1863.—El Alcalde Constitucional, Manuel de Lucas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Negredo.

La rectificación del cuaderno de amillaramiento, base que ha de servir para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, al primer año económico de 1863 á 1864, se halla concluido y de consiguiente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él comprendidos hagan las reclamaciones que crean convenientes.

Negredo 30 de Mayo de 1863.—El Presidente, Pedro Guijarro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cifuentes y su agregado Moranchel.

El amillaramiento de la riqueza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base en el distrito municipal para el repartimiento de la contribución territorial para el año económico y la matrícula de subsidio para el mismo, se hallan concluidos y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la inserción del presente en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros que se consideren perjudicados, puedan hacer sus reclamaciones, porque pasado dicho plazo no será oída ninguna por justa que sea.

Cifuentes 30 de Mayo de 1863.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento.—Zacarias Rodriguez.—P. S. M.—Francisco Diego Moreno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Puencemillan.

El amillaramiento que en esta villa ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles del primer año económico del corriente año al de 64, está concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para los interesados que quieran enterarse de ellos; pues pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones por justas que sean.

Puencemillan 30 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Benito Alcorlo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Riva de Santiuste.

Hallándose concluidos los trabajos del amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico, que dará principio en 1.º de Julio del actual año hasta fin de Junio de 1864, se anuncia por el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á noticia de los contribuyentes del término de esta villa y de los que labran

en los términos de los agregados Querencia y Barbolla, que dentro del período de ocho días, á contar desde la inserción en el Boletín, presenten cuantas reclamaciones crean justas sobre el particular; pues pasado que sea sin haberlo así verificado, no se les oirá después ninguna reclamación.

La Riva de Santiuste 1.º de Junio de 1863.—El Alcalde Presidente, Ponciano Moreno.

JUNTA GENERAL

de Liquidación del Personal de Guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCIÓN MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en el E. M. de la plaza de Dénia, desde 1.º de Enero de 1837 á fin de Diciembre de 1843, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. José Puentes y hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervención, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y ocho para el Extranjero y Filipinas, según se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1837; en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribución y ajuste de los interesados.

Valencia 20 de Mayo de 1863.—El Comandante Presidente, José Colorado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se vende en pública y extrajudicial subasta una casa en la ciudad de Guadalajara, sita en la plazuela de San Ginés núm. 1.º, que mide 7.510 pies cuadrados, de los cuales 5.519 son de edificio cubierto, y los restantes en dos patios y corral; se compone de planta baja, principal y sotabanco de 7 pies de altura; el todo está distribuido cómodamente en varias habitaciones y en buen estado; tiene cuádras, un acetero de caber 1.600 arrobas y una bodega con jaraiz, cocedero y cuatro caños para la conservación de vino, capaz de unas 3.000 arrobas, todo ello con belezos útiles; á más de la entrada principal tiene otras dos y una servidumbre de entrada y salida por la casa inmediata, que la reportan comodidades de utilidad; está tasada en 110.000 rs. por cuya cantidad salió á subasta el día 25 anterior; y no habiéndose verificado el remate dicho día se vuelve anunciar para el 7 del corriente Junio, en que tendrá lugar en la misma casa de doce á una de su tarde; bajo el tipo de 100.000 reales; adjudicándose al que sobre esta cantidad haga la mejor proposición.

Don Jerónimo Monge hace presente á los Ayuntamientos que representa, se sirvan remitirle los oportunos oficios para recoger en su nombre de la Tesorería de esta provincia las cartas de pago de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, conforme á la circular del Boletín oficial núm. 64.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.